

*Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales
de Licenciados en Educación Física y en
Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España*



**ESTATUTO GENERAL DE LOS ILUSTRES COLEGIOS
OFICIALES DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y EN
CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE
DE ESPAÑA Y DE SU ILUSTRE CONSEJO GENERAL**

PLENO: Cáceres, 31 de enero de 2009.

*Estatuto General de los Ilustres Colegios Oficiales de
Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte
de España y de su Ilustre Consejo General.*



ÍNDICE

TÍTULO I.	De los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España y de sus organismos rectores de la profesión.	
	CAPÍTULO PRIMERO. De los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España.	
	ARTÍCULO. 1.....	05
	CAPÍTULO SEGUNDO. De los organismos rectores de la profesión.	
	ARTÍCULO. 2.....	06
TÍTULO II.	De los Ilustres Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España y del ejercicio profesional.	
	CAPÍTULO PRIMERO. De los Ilustres Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España.	
	ARTÍCULO. 3, 4.....	06
	ARTÍCULO. 5, 6, 7.....	07
	CAPÍTULO SEGUNDO. Del ejercicio profesional.	
	SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales	
	ARTÍCULO. 8.....	07
	ARTÍCULO. 9, 10.....	08
	SECCIÓN SEGUNDA. De la colegiación.	
	ARTÍCULO. 11, 12.....	08
	ARTÍCULO. 13, 14.....	09
	SECCIÓN TERCERA. De las incorporaciones y bajas.	
	ARTÍCULO. 15, 16.....	09
	ARTÍCULO. 17.....	10
	SECCIÓN CUARTA. De las incompatibilidades y prohibiciones.	
	ARTÍCULO. 18, 19.....	10
	ARTÍCULO. 20.....	11
TÍTULO III.	De los derechos y deberes de los colegiados.	
	CAPÍTULO PRIMERO. De los derechos de los colegiados.	
	ARTÍCULO. 21.....	11
	CAPÍTULO SEGUNDO. De los deberes de los colegiados.	
	ARTÍCULO. 22.....	12

TÍTULO IV.	De los Órganos de Gobierno de los Ilustres Colegios.	
	CAPÍTULO PRIMERO. De la Junta de Gobierno.	
	SECCIÓN PRIMERA. Composición y funciones.	
	ARTÍCULO. 23.....	12
	ARTÍCULO. 24.....	13
	ARTÍCULO. 25.....	14
	ARTÍCULO. 26, 27, 28, 29.....	15
	ARTÍCULO. 30, 31.....	16
	SECCIÓN SEGUNDA. De la elección y cese de los cargos.	
	ARTÍCULO. 32.....	16
	ARTÍCULO. 33, 34, 35, 36, 37.....	17
	ARTÍCULO. 38.....	18
	ARTÍCULO. 39, 40, 41.....	19
	ARTÍCULO. 42, 43.....	20
	CAPÍTULO SEGUNDO. De las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias.	
	ARTÍCULO. 44, 45, 46.....	20
	ARTÍCULO. 47, 48, 49.....	21
	ARTÍCULO. 50, 51, 52, 53, 54.....	22
TÍTULO V.	De los Ilustres Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas.	
	ARTÍCULO. 55.....	23
TÍTULO VI.	Del Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España.	
	CAPÍTULO PRIMERO. Órganos y funciones.	
	ARTÍCULO. 56, 57.....	23
	CAPÍTULO SEGUNDO. El Pleno del Ilustre Consejo General.	
	ARTÍCULO. 58, 59, 60.....	27
	CAPÍTULO TERCERO. La Comisión Permanente.	
	ARTÍCULO 61.....	28
	CAPÍTULO CUARTO. El Presidente.	
	ARTÍCULO. 62.....	29
TÍTULO VII.	De los recursos económicos.	
	CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales.	
	ARTÍCULO. 63, 64, 65, 66, 67, 68.....	30
	CAPÍTULO SEGUNDO. De los recursos económicos de los Ilustres Colegios.	
	ARTÍCULO. 69, 70.....	31
	CAPÍTULO TERCERO. De los recursos económicos de los Ilustres Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas.	
	ARTÍCULO. 71.....	32
	CAPÍTULO IV. De los recursos económicos del Ilustre Consejo General.	
	ARTÍCULO. 72, 73.....	32

TÍTULO VIII.	Del régimen de responsabilidades.	
	CAPÍTULO PRIMERO.	De las responsabilidades de los colegiados en el ejercicio de la profesión.
	SECCIÓN PRIMERA.	Responsabilidad penal y civil.
	ARTÍCULO. 74.....	33
	SECCIÓN SEGUNDA.	Responsabilidad disciplinaria por acciones u omisiones en el ejercicio de la profesión.
	ARTÍCULO. 75.....	33
	SECCIÓN TERCERA.	De las faltas y sanciones en relación al ejercicio profesional.
	ARTÍCULO. 76.....	33
	ARTÍCULO. 77, 78.....	34
	ARTÍCULO. 79, 80.....	35
	CAPÍTULO SEGUNDO.	De las responsabilidades de los miembros del Ilustre Consejo General de Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas y de las Juntas de Gobierno de los Ilustres Colegios en relación a sus deberes colegiales.
	ARTÍCULO. 81, 82, 83, 84, 85.....	36
	ARTÍCULO. 86, 87.....	37
	ARTÍCULO. 88.....	38
	CAPÍTULO TERCERO.	Procedimiento.
	ARTÍCULO. 89, 90, 91, 92.....	38
	ARTÍCULO. 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.....	39
	ARTÍCULO. 101, 102, 103, 104, 105, 106.....	40
	ARTÍCULO. 107, 108, 109, 110, 111.....	41
TÍTULO IX.	Del Régimen Jurídico de los acuerdos y de su impugnación.	
	ARTÍCULO. 112, 113, 114, 115.....	42
	ARTÍCULO. 116, 117, 118, 119.....	43
TÍTULO X.	Registro General de Sociedades Profesionales.	
	ARTÍCULO. 120.....	44
TÍTULO XI.	Régimen de premios y distinciones.	
	ARTÍCULO. 121.....	45
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.		
	Primera. Segunda.	45
DISPOSICIONES ADICIONALES.		
	Primera.	45
	Segunda. Tercera.	46

**ESTATUTO GENERAL DE LOS ILUSTRES COLEGIOS OFICIALES DE LICENCIADOS EN
EDUCACIÓN FÍSICA Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE DE
ESPAÑA Y DE SU ILUSTRE CONSEJO GENERAL**

TÍTULO I

**De los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte
de España y de sus organismos rectores de la profesión.**

CAPÍTULO PRIMERO

**De los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte
de España.**

ARTÍCULO 1.-

1.- El título de Licenciado en Educación Física, se halla homologado al de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, por virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1954/94, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del catálogo de títulos universitarios oficiales creados por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre. Ambos títulos, de acuerdo con la normativa vigente, son títulos universitarios que tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y habilitan para el ejercicio profesional en el ámbito correspondiente a este Ilustre Consejo General.

2.- El ejercicio profesional de dichos licenciados, consiste en el conjunto de actividades para el que están capacitados y que, resumidamente, se pueden definir como el conjunto de métodos y técnicas científicamente dirigidas a la formación integral del individuo a través del movimiento y la ejercitación física, al mantenimiento de la capacidad funcional y motora del cuerpo y a la organización y desarrollo de las actividades físicas, deportivas y recreativas, así como a la dirección técnica de los medios, programas e instalaciones destinados a dichos fines, teniendo en cuenta la legislación vigente en esta materia, así como las innovaciones científicas y tecnológicas.

3.- Los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España (en lo sucesivo LEFyCAFD o simplemente Licenciados), en el ejercicio de la profesión, prestan un servicio a la sociedad en interés público, que puede ejercerse de forma dependiente o de forma independiente, en régimen de libre y leal competencia.

4.- El ejercicio libre de la profesión del LEFyCAFD, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, estará sujeto a las normas y disposiciones sobre defensa de la competencia, sobre competencia desleal y sobre publicidad, así como a la legislación general y específica sobre ordenación sustantiva de la misma.

5.- Asimismo, en el ejercicio profesional, los LEFyCAFD quedan sometidos a la normativa legal, estatutaria y reglamentaria, al fiel cumplimiento de las normas y usos de la deontología profesional y al consiguiente régimen disciplinario colegial.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los organismos rectores de la profesión

ARTÍCULO 2.-

1.- Los organismos rectores de la profesión de los LEFyCAFD, en sus ámbitos respectivos, son el Ilustre Consejo General de Colegios, los Ilustres Consejos de Colegios Autonómicos y los Ilustres Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España.

Todos sus Presidentes o Decanos tendrán el tratamiento de Ilustrísimo Señor. Dicho tratamiento se ostentará con carácter vitalicio.

2.- Todos los organismos colegiales se someterán en su actuación y funcionamiento a los principios democráticos y al régimen de control presupuestario anual, con las competencias atribuidas en las respectivas disposiciones legales y estatutarias.

TITULO II

De los Ilustres Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España y del ejercicio profesional.

CAPÍTULO PRIMERO

De los Ilustres Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España.

ARTICULO 3.-

1.- Los Ilustres Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de Actividad Física y del Deporte de España (en lo sucesivo COLEFyCAFD o simplemente Colegios), son corporaciones de Derecho Público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado y por las Comunidades Autónomas respectivas, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2.- No podrán constituirse COLEFyCAFD de ámbito territorial inferior a la provincia.

ARTICULO 4.-

1.- Son fines esenciales de los COLEFyCAFD, en sus respectivos ámbitos, la ordenación del ejercicio de la profesión de los colegiados; la representación exclusiva de la misma; la defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados; la formación profesional permanente de los mismos; el control deontológico; la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad y el cumplimiento de la función social de promoción, enseñanza y desarrollo de la Educación Física y de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte en su más amplia concepción.

Todo ello se entiende sin perjuicio de la competencia de las Administraciones Públicas por razón de la relación funcional.

2.- Los COLEFyCAFD se regirán por las disposiciones legales estatales y autonómicas que les afecten; por el presente Estatuto General; por el Estatuto del correspondiente Ilustre Consejo de Colegios Autonómicos; por sus Estatutos Particulares; por sus Reglamentos de Régimen Interior y por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 5.-

Son funciones de los COLEFyCAFD, en su ámbito territorial, las que les vienen atribuidas por el artículo 5º de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, por las respectivas Leyes Autonómicas de Colegios Profesionales y por los correspondientes Estatutos y Reglamentos Colegiales.

ARTICULO 6.-

Los COLEFyCAFD podrán establecer delegaciones en aquellas demarcaciones en que resulte conveniente para el mejor cumplimiento de los fines y mayor eficacia de las funciones colegiales. Las delegaciones ostentarán la representación colegial delegada en el ámbito de su demarcación, con las facultades y competencias que determine la Junta de Gobierno del Colegio al crearlas o en acuerdos posteriores.

ARTICULO 7.-

1.- De conformidad con la normativa aplicable, los Colegios elaborarán sus Estatutos Particulares para regular su funcionamiento, que deberán ser aprobados por la Junta General de cada Colegio y por el Ilustre Consejo General o, en su caso, por el Ilustre Consejo de Colegios Autonómicos correspondiente, sin perjuicio de los demás trámites legales y administrativos que procedan.

2.- Los Ilustres Consejos de Colegios Autonómicos se regirán por sus propios Estatutos.

3.- La aprobación de los Estatutos Particulares de los Colegios se podrá entender concedida de no dictarse en el plazo de seis meses resolución en contrario.

4.- Para la modificación de este Estatuto General y de los particulares de los Colegios se observarán los mismos requisitos que para su aprobación.

CAPITULO SEGUNDO

Del ejercicio profesional

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

ARTICULO 8.-

1.- Las funciones que, en el ejercicio de la profesión, corresponden a los LEFyCAFD, son aquellas que vengan determinadas por la Ley.

En defecto de Ley, se consideran funciones propias de los LEFyCAFD, las que emanan de los estudios que determinan el otorgamiento del título habilitante y que, en general, comprenden la actividad física y el deporte en todos los ámbitos de su competencia.

2.- Los COLEFyCAFD, los Ilustres Consejos de Colegios Autonómicos y el Ilustre Consejo General, ejercerán las acciones que fueren procedentes por presuntos delitos o faltas de intrusismo. Además, adoptarán cualesquiera otra medida a su alcance de tipo legal, gubernativo o corporativa, que tienda a combatir el intrusismo profesional, el cual será reprimido en todas sus formas, ya se haga directamente o por intermedio de un licenciado, bien proceda de una persona natural o jurídica.

ARTICULO 9.-

No podrá limitarse el número de los componentes de los COLEFyCAFD, ni cerrarse temporal o definitivamente la admisión de nuevos aspirantes.

ARTICULO 10.-

La intervención profesional de los licenciados de otros países miembros de la U.E., se acomodará a las normas vigentes para el ámbito comunitario.

SECCION SEGUNDA

De la colegiación

ARTICULO 11.-

1.- Salvo aquellos casos en los que la colegiación no resulte obligatoria por disponerlo así la Ley, para ejercer las profesiones que forman parte del ámbito de este Consejo General será condición obligatoria pertenecer a la organización colegial en los términos previstos en el presente Estatuto General. La colegiación se realizará donde el interesado tenga su domicilio profesional único o principal, bastando dicha colegiación para ejercer en todo el territorio del Estado. Por lo que respecta a la función pública, se estará a lo que disponga la legislación estatal y/o autonómica en cada caso.

2.- No obstante, el licenciado que vaya a ejercer en un territorio diferente al de su colegiación, deberá comunicarlo al Colegio en cuyo ámbito haya de intervenir, a través de su propio Colegio.

3.- Para actuar profesionalmente en el ámbito territorial de cualquier otro Colegio diferente de aquél al que estuviere incorporado, no podrá exigirse al licenciado habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que se exijan habitualmente a los colegiados del Colegio donde vaya a intervenir por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

4.- En las actuaciones profesionales que lleve a cabo en el ámbito territorial de otro Colegio, el licenciado estará sujeto a las normas de actuación, deontología y régimen disciplinario del mismo. Dicho Colegio será competente para la tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios a que hubiere lugar y la eventual sanción surtirá efecto en todos los COLEFyCAFD de España.

ARTÍCULO 12.-

1.- Los colegiados podrán ser ejercientes o no ejercientes. Los requisitos de ingreso para ambas clases de colegiados, serán idénticos. Los colegios también podrán crear otras figuras como las de los habilitados, precolegiados o colaboradores y aprobarán, en su caso, el régimen de derechos y deberes de los mismos.

2.- Con carácter honorífico podrán pertenecer a los COLEFyCAFD aquellas personalidades españolas o extranjeras de gran relieve en el campo de la Educación Física, de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o cualesquiera otro vinculado a los anteriores que la Junta General de colegiados acuerde a propuesta de la Junta de Gobierno. Estos colegiados de honor dispondrán de voz, pero no de voto en las Juntas Generales y en ningún caso podrán pertenecer a la Junta de Gobierno.

ARTICULO 13.-

Para la incorporación a un COLEFyCAFD, será necesario acreditar las condiciones generales de aptitud siguientes:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Estar en posesión del título de Licenciado en Educación Física o en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- c) No estar incapacitado, salvo en la colegiación sin ejercicio.
- d) No encontrarse inhabilitado para el ejercicio profesional.
- e) Satisfacer la cuota de ingreso que determine el Colegio.
- f) Aceptar por escrito los estatutos y reglamentos colegiales.

ARTICULO 14.-

1.- Se consideran causas de incapacidad para el ejercicio profesional del LEFyCAFD, las siguientes:

- a) Los impedimentos físicos o psíquicos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la función profesional característica.
- b) La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio profesional en virtud de resolución judicial o corporativa firme.

2.- La incapacidad desaparecerá cuando cese la causa que la hubiere motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el respectivo Estatuto Colegial o, en su defecto, en el presente Estatuto General.

SECCION TERCERA

De las incorporaciones y bajas

ARTICULO 15.-

Los COLEFyCAFD no podrán denegar el ingreso a los licenciados que, reuniendo las condiciones de aptitud exigidas, no estén incurso en alguna de las causas de incapacidad enumeradas en la Ley o en el presente Estatuto.

ARTICULO 16.-

1.- La Junta de Gobierno de cada Colegio, resolverá sobre las solicitudes de incorporación al mismo. La Junta podrá delegar en el Secretario del Colegio esta atribución.

2.- La denegación de incorporación al Colegio, requiere resolución fundamentada de la Junta de Gobierno.

3.- Por la Junta de Gobierno se practicarán cuantas diligencias e informaciones se consideren oportunas, debiéndose dictar la resolución que proceda en el plazo máximo de tres meses, desde el momento de la solicitud, pasado el cual, sin dictarse aquella, se considerará admitida.

4.- Si en la resolución fuere denegada o suspendida la incorporación, se notificará al interesado quién podrá interponer, ante el Ilustre Consejo del Colegio Autonómico correspondiente o, en su defecto, ante el Ilustre Consejo General, el recurso de alzada que se regula en el presente

Estatuto General. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la respectiva normativa autonómica en cuanto al régimen jurídico de los acuerdos colegiales y de su impugnación.

5.- La Junta de Gobierno adoptará las medidas necesarias para que los procedimientos de alta y baja en el Colegio se puedan realizar fácilmente, a distancia y por vía telemática, de conformidad con lo previsto en la Directiva 2006/123/CE y en las disposiciones que resulten de su transposición.

ARTICULO 17.-

1.- La condición de colegiado, se perderá:

- a) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- b) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.
- c) Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias correspondientes a un ejercicio económico; y de las demás cargas colegiales a que vinieren obligados. La resolución de la pérdida de condición de colegiado por esta causa se adoptará previa comunicación al interesado.
- d) Por fallecimiento.
- e) Por baja voluntaria.

2.- La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno del Colegio en resolución motivada y, una vez firme, será comunicada al Consejo General y al Consejo Autonómico, en su caso.

3.- En los casos del apartado 1-c) anterior, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado, sus intereses de acuerdo con el índice que establezca cada Colegio y la cantidad que correspondiere como nueva incorporación.

SECCION CUARTA

De las incompatibilidades y prohibiciones

ARTICULO 18.-

El ejercicio profesional del LEFyCAFD, es incompatible con los cargos y empleos públicos en cuyas leyes y normas reguladoras se prevea expresamente la incompatibilidad.

ARTICULO 19.-

1.- El licenciado afectado por alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo anterior, deberá comunicarlo sin excusa a la Junta de Gobierno de su respectivo Colegio, cesando automáticamente en el ejercicio de la profesión.

2.- Por la Junta de Gobierno del respectivo Colegio, se acordará el pase a la situación de no ejerciente de aquellos colegiados en quienes concurra alguna de las circunstancias determinantes de incapacidad o incompatibilidad para el ejercicio profesional, mientras aquélla subsista, sin perjuicio de que, si hubiere lugar, resuelvan lo que proceda en vía disciplinaria y con independencia de la situación colegial final en que deba quedar quien resulte incapaz para el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 20.-

Se prohíbe a los licenciados, actuar o intervenir en las funciones o ejercicio profesional atribuido a otro licenciado.

TITULO III

De los derechos y deberes de los colegiados

CAPÍTULO PRIMERO

De los derechos de los colegiados

ARTICULO 21.-

Son derechos de los colegiados los siguientes:

1. Actuar profesionalmente en todo el territorio nacional, bien de modo particular o al servicio de empresas o entidades, cuando reúna la condición de ejerciente.
2. Participar en el uso y disfrute de los bienes de su Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos, así como de los que determinen el Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma correspondiente y el Consejo General.
3. Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer los derechos de petición, de voto y de acceso o los cargos directivos, en la forma que establezcan los Estatutos.
4. Llevar a cabo el ejercicio profesional con toda libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley y por las normas de la ética y deontología profesional.
5. Recabar y obtener la protección de su lícita libertad de actuación profesional, tanto del propio Colegio, como del respectivo Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma y del Consejo General.
6. Ostentar la Insignia Colegial.
7. Cuantos otros derechos le confieran las leyes, los presentes Estatutos, los Estatutos del Ilustre Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma respectiva y los Estatutos particulares de cada Colegio.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los deberes de los colegiados

ARTICULO 22.-

Son deberes de los colegiados, los siguientes:

1. Cumplir las normas legales y estatutarias y los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.
2. Estar al corriente en el pago de las cuotas y demás cargas colegiales en la forma y tiempo que legal o estatutariamente se fije, cualesquiera que sea su naturaleza. A tales efectos, se consideran cargas corporativas todas las impuestas por el Colegio, el Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma respectiva o el Consejo General.

Estatutariamente podrán señalarse cuotas diferenciadas para ejercientes y no ejercientes.

3. Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación o de habilitación, sea por suspensión o inhabilitación del denunciado o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición.
4. Desarrollar su profesión con el máximo celo y diligencia, observando puntualmente las obligaciones que se deriven de la relación contractual con los arrendatarios de sus servicios pudiendo, a tal efecto, auxiliarse de colaboradores y de otros compañeros.
5. Guardar la cortesía y el respeto debido a los demás compañeros, evitando cualquier alusión a los mismos que sea objeto de vejación o desprestigio.
6. Los establecidos en la legislación vigente para los profesionales de la actividad física y del deporte.

TITULO IV

De los Órganos de Gobierno de los Ilustres Colegios

CAPITULO PRIMERO

De la Junta de Gobierno

SECCION PRIMERA

Composición y funciones

ARTICULO 23.-

1.- La constitución, organización, competencias y funcionamiento de los Ilustres Colegios de LEF y CAFD de las Comunidades Autónomas, se regirán por la Legislación Autonómica y por sus propias disposiciones estatutarias. En lo no dispuesto por dichas normas será de aplicación supletoria lo dispuesto en el presente Estatuto General.

2.- El gobierno de los Colegios se establece sobre los principios de democracia y autonomía.

3.- Cada COLEFyCAFD será regido por la Junta de Gobierno y la Junta General. La Junta de Gobierno estará constituida, al menos, por un Presidente o Decano, un Vicepresidente o Vicedecano, un Secretario, un Tesorero y el número de vocales que los Estatutos de cada Colegio determine, de entre los que se podrá designar un Vicesecretario y un Vicetesorero.

ARTICULO 24.-

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

1. Someter a referéndum asuntos concretos de interés colegial y en la forma que la propia Junta establezca.
2. Resolver sobre la admisión de los licenciados que soliciten incorporarse al Colegio.
3. Velar por que los colegiados observen buena conducta con relación a sus compañeros de ejercicio profesional y que en el desempeño de su función desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.
4. Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.
5. Someter a la aprobación de la Junta General las cuotas de incorporación y las periódicas que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales, así como las de registro y certificación de habilitaciones legalmente establecidas para el ejercicio de la docencia.
6. Proponer a la Junta General la imposición de cuotas extraordinarias.
7. Recaudar el importe de las cuotas para el sostenimiento de las cargas del Colegio.
8. Proponer a la Junta General, si resultase conforme con la normativa comunitaria y estatal vigente en materia de la competencia y de los servicios en el mercado interior, el establecimiento de baremos orientativos de honorarios profesionales y emitir informes sobre honorarios aplicables cuando lo soliciten los interesados, los colegiados o la autoridad judicial.
9. Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.
10. Convocar Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.
11. Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados.
12. Someter a la aprobación de la Junta General los reglamentos de orden interior que estime convenientes.
13. Establecer, crear o aprobar las delegaciones, agrupaciones, comisiones o secciones de colegiados que puedan interesar a los fines de la corporación, regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, en su caso, se deleguen.
14. Velar por que en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden al LEFyCAFD, así como propiciar la armonía y

colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.

15. Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole colegial, profesional, cultural o social.
16. Defender a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas, cuando lo estime procedente y justo.
17. Promover cerca del gobierno autonómico y de cualesquiera otras autoridades de la región cuanto se considere beneficioso para el interés común de la profesión.
18. Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio y en particular contra quienes entorpezcan la libertad e independencia del ejercicio profesional.
19. Proponer a la Junta General la aprobación de los presupuestos anuales y la inversión o disposición del patrimonio colegial si se tratara de inmuebles y administrar los fondos del Colegio.
20. Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales.
21. Proceder a la contratación de los empleados necesarios para la buena marcha de la corporación.
22. Dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad de los servicios colegiales.
23. Elegir los representantes del Colegio ante el Ilustre Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma y ante el Ilustre Consejo General.
24. Cuantas otras establece el presente Estatuto General, los Estatutos del Ilustre Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma respectiva y los particulares de cada Colegio.

ARTICULO 25.-

1.- La Junta de Gobierno se reunirá, ordinariamente, al menos una vez al trimestre o cuando lo solicite una cuarta parte de sus miembros, sin perjuicio de que en los estatutos particulares de cada Colegio se pueda establecer otra frecuencia para dichas reuniones.

Para la válida constitución de la misma, se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario o de quienes les sustituyan y, en todo caso, además, por la mitad, al menos, del resto de sus miembros.

La convocatoria para las reuniones se hará por el Secretario, previo mandato del Presidente, con tres días de antelación, como mínimo, debiéndose formular por escrito e irá acompañada del orden del día correspondiente. Fuera de éste, no podrán tratarse otros asuntos.

2.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

3.- A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir con voz pero sin voto, cuantos colegiados o personas hubieren sido convocadas especialmente por ella para asuntos determinados.

4.- La Junta de Gobierno podrá crear las comisiones que estime convenientes que deberán, en todo caso, ser presididas por el Presidente o miembro de la Junta en quien delegue.

5.- La Junta podrá acordar la delegación de la firma del Secretario en cuestiones no sustanciales, bien en otro componente de la Junta o en empleado del Colegio.

6.- En los estatutos particulares de los Colegios, se podrán establecer otras delegaciones de firma que se estimen pertinentes, excepto en lo concerniente a la administración y cobro de sus fuentes de ingreso que no podrán delegarse en otra persona que no sea el Tesorero.

ARTICULO 26.-

No podrán formar parte de la Junta de Gobierno:

1.- Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.

2.- Los colegiados a quienes se haya impuesto sanción disciplinaria, ya sea en el Colegio donde pretendan acceder a cargos directivos, o en cualquier otro del territorio español mientras no estén rehabilitados.

3.- Los colegiados que sean miembros de órganos rectores de otro Colegio profesional.

ARTICULO 27.-

1.- Corresponde al Presidente o Decano la representación legal del Colegio en todas las relaciones del mismo con los poderes públicos, tribunales, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden; ejercerá las funciones de vigilancia y corrección que los estatutos reservan a su autoridad; presidirá las Juntas de Gobierno y las Juntas Generales y todas las comisiones especiales a las que asista, dirigiendo las discusiones con voto de calidad en caso de empate.

2.- Además, expedirá las órdenes de pago y los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio y propondrá los colegiados que deben formar parte de los tribunales de oposiciones o concursos entre los que reúnan las circunstancias necesarias al efecto.

3.- Designará los turnos de intervención de los colegiados para los dictámenes, consultas o peritaciones que se soliciten en el Colegio, pudiendo delegar esta función en el Secretario de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 28.-

El Vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

ARTICULO 29.-

Corresponden al Secretario las funciones siguientes:

1. Redactar y remitir los oficios y comunicaciones del Colegio.
2. Redactar las actas de las Juntas Generales y de las Juntas de Gobierno.
3. Llevar y custodiar los libros necesarios para el ordenado servicio del Colegio, entre los que obligatoriamente se encontrará el Libro-Registro de colegiados y de sociedades profesionales, que incluirá, títulos, altas, bajas, y sanciones y los Libros de Actas de la

Junta General y de la Junta de Gobierno, lo cual podrá realizarse mediante la incorporación de los medios técnicos que permitan las leyes.

4. Recibir todas las solicitudes y comunicaciones que se reciban en el Colegio, dando cuenta de las mismas al Presidente.
5. Expedir las certificaciones que procedan con el visto bueno del Presidente.
6. Organizar y dirigir administrativamente las oficinas del Colegio, ostentando la Jefatura del Personal.
7. Llevar y custodiar el archivo de expedientes en el que por orden alfabético, se contenga el historial de cada colegiado, así como, en su caso, los registros de habilitados, visados y bolsa de trabajo.
8. Tener a su cargo y custodia el archivo y sello del Colegio.
9. Velar por la protección y actualización de los datos de los colegiados y sociedades profesionales.

ARTICULO 30.-

Corresponderá al Tesorero:

1. Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.
2. Pagar los libramientos que expida el Presidente.
3. Informar periódicamente a la Junta de Gobierno sobre la cuenta de ingresos y gastos y marcha del presupuesto y formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.
4. Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de someter a la aprobación de la Junta General.
5. Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Presidente.
6. Administrar los fondos del Colegio y llevar inventario minucioso de los bienes del mismo, de los que también será administrador, conjuntamente con el Secretario.
7. Llevar y controlar la contabilidad y verificar la caja.
8. Efectuar cobros de cualquier naturaleza, en nombre del Colegio.

ARTICULO 31.-

Los vocales desempeñarán las funciones que les correspondan con arreglo a las Leyes, Estatutos y Reglamentos, así como todas aquellas que les sean encomendadas por la Junta de Gobierno o por el Presidente.

Cuando por cualquier motivo o circunstancia, definitiva o temporalmente, estuviere vacante alguno de los cargos de la Junta de Gobierno para los que específicamente no se prevea la sustitución en los Estatutos, serán sustituidos en sus funciones por los vocales, comenzando por el que ostente la condición de colegiado más antiguo.

SECCION SEGUNDA

De la elección y cese de los cargos.

ARTICULO 32.-

Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por elección en la que podrán participar todos los colegiados, excepto los de carácter honorífico, con arreglo al procedimiento que en los Estatutos Particulares de cada Colegio se establezca y en lo no previsto conforme al presente Estatuto General.

ARTICULO 33.-

1.- Todos los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán entre los LEFYCAFD que sean colegiados ejercientes, residentes en la demarcación del Colegio y que posean la condición de elector. El período de mandato se fijará en los estatutos de cada Colegio, sin que pueda ser superior a cuatro años, siendo posible la reelección.

2.- Los Estatutos de cada Colegio podrán establecer requisitos de antigüedad en el ejercicio profesional para los diferentes cargos de la Junta de Gobierno, sin que puedan ser inferiores a los siguientes:

- a) Para el cargo de Presidente, tres años consecutivos, previos a la elección, como colegiado ejerciente.
- b) Para los cargos de Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y Vicetesorero, dos años consecutivos, previos a la elección, como colegiado ejerciente.
- c) Para los cargos de Vocal, un año de antigüedad, previo a la elección, como colegiado ejerciente.

ARTICULO 34.-

La elección de los miembros de la Junta de Gobierno se efectuará por sufragio universal, libre, directo y secreto de los colegiados, computándose el valor de los votos de conformidad con lo previsto en los Estatutos Particulares de cada Colegio, los cuales, podrán establecer que el voto de los colegiados ejercientes tenga una valoración doble que el de los colegiados no ejercientes.

Se admitirá el voto por correo, debiendo regularse en los Estatutos de cada Colegio, de forma que se garantice la autenticidad y el secreto del voto.

ARTICULO 35.-

La elección para cargos vacantes de la Junta de Gobierno podrá tener lugar en acto separado de las sesiones de la Junta General y podrá celebrarse en cualquier período del año.

ARTICULO 36.-

Tendrán derecho de sufragio activo los colegiados, sean ejercientes o no, a partir de los dos meses siguientes a su incorporación al Colegio.

ARTICULO 37.-

Si más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno quedasen vacantes, el Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma o, en su defecto, el Consejo General, adoptará las medidas que estime conveniente para completar la misma provisionalmente. La Junta Provisional, así constituida, convocará, en el plazo de quince días, elecciones para la provisión de dichos cargos y ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de la elección. La celebración de dichas elecciones, se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en los Estatutos Particulares del Colegio o, en su defecto, en el presente Estatuto General.

ARTICULO 38.-

El procedimiento electoral, será el establecido en los estatutos particulares del Colegio y, en su defecto, será el siguiente:

1. Se acordará la convocatoria con sesenta días de antelación, a la fecha de expiración del mandato de los cargos objeto de la misma.
2. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo de la convocatoria, se insertará en el tablón de anuncios del Colegio haciéndose constar:
 - a) Cargos objeto de elección, período de mandato y requisitos exigidos para poder aspirar a cada uno de ellos.
 - b) Día y hora de celebración de las elecciones, con expresión de la hora en que se cerrarán las urnas para comienzo del escrutinio.
 - c) Requisitos del voto por correo.

La convocatoria se entenderá publicada y surtirá efecto desde su inserción en el tablón de anuncios del Colegio.

3. Asimismo, se expondrán en el tablón de anuncios del Colegio, las listas separadas de colegiados ejercientes y no ejercientes con derecho a voto. Las reclamaciones que se formulen contra el censo electoral deberán realizarse en los cinco días siguientes a la publicación de las listas electorales y en los cinco días siguientes deberán resolverse por la Junta de Gobierno.
4. Las candidaturas deberán presentarse en la secretaría del Colegio en los quince días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en el tablón de anuncios. Éstas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados, debiendo estar suscritas exclusivamente por los propios candidatos. Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo.
5. Cuando algún miembro de la Junta de Gobierno, presente su candidatura para un nuevo mandato o para un nuevo cargo, deberá renunciar al cargo que venía ocupando en los cinco días siguientes al acuerdo de la convocatoria, a fin de que en el mencionado plazo se pueda publicar la elección de dicho cargo. Si más de la mitad de los cargos presentara su candidatura para un nuevo mandato o para un nuevo cargo, se completará la Junta de Gobierno, provisionalmente, en la forma prevista en el artículo 37 anterior.
6. Las candidaturas presentadas, al día siguiente en que finalice el plazo de presentación de las mismas, se expondrán en el tablón de anuncios del Colegio, a fin de que los colegiados puedan formular reclamaciones o impugnaciones contra las mismas, dentro del plazo de los cinco días siguientes a su exposición.

7. En los cinco días siguientes, la Junta de Gobierno resolverá sobre las reclamaciones o impugnaciones presentadas y notificará la correspondiente resolución a los interesados dentro de los dos días siguientes.
8. Finalizado el plazo de reclamaciones, la Junta de Gobierno, al siguiente día, proclamará candidatos a quienes reúnan los requisitos exigidos y publicará dicha proclamación en el tablón de anuncios del Colegio, sin perjuicio de que el Colegio pueda remitir también comunicaciones individuales a sus colegiados.
9. La exclusión de cualquier candidato deberá ser motivada y se notificará al interesado al día siguiente hábil, quien podrá presentar recurso conforme a lo previsto en el artículo 115 del presente Estatuto.
10. Todos los plazos señalados en este artículo y en el precedente, serán computados por días naturales.
11. El tablón de anuncios al que se hace referencia en estos estatutos se instalará en la propia sede del Consejo General así como en la página web del mismo.

ARTICULO 39.-

1.- Para la celebración de la elección, en el día y hora señalado para la misma, la Junta de Gobierno, se constituirá en Mesa Electoral. Cada candidato podrá, por su parte, designar entre los colegiados uno o varios interventores que lo representen en la elección.

2.- Constituida la Mesa Electoral, el Presidente indicará el comienzo de la votación y a la hora prevista para su finalización, anunciará que va a concluir la misma, se cerrarán las puertas y sólo podrán votar los colegiados que ya estuvieren en el lugar donde se lleve a cabo la votación. Acto seguido, el Presidente introducirá en la urna los sobres que contengan las papeletas emitidas por correo, después de verificar que el elector se halla inscrito en el censo y no ha realizado el voto personalmente. Por último, votarán los interventores y los miembros de la Mesa.

3.- Las papeletas de voto deberán ser iguales al modelo que la Junta de Gobierno apruebe y que el Colegio deberá editar y facilitar a candidatos y electores.

4.- En la sede en que se celebre la elección, deberá ponerse a disposición de los votantes suficiente número de papeletas, con los nombres de todos los candidatos.

ARTICULO 40.-

Los votantes deberán acreditar ante la Mesa Electoral su personalidad y entregar la papeleta de votación en sobre cerrado. La Mesa comprobará su inclusión en el censo electoral y el Presidente, pronunciando en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicará que vota, tras lo cual, el propio Presidente, introducirá el sobre con la papeleta en la urna correspondiente, según que el colegiado sea ejerciente o no ejerciente.

ARTICULO 41.-

1.- Concluida la votación, se procederá al escrutinio, leyéndose en voz alta todas las papeletas.

2.- Serán declaradas nulas aquellas papeletas que contengan tachaduras, enmiendas o raspaduras, así como expresiones ajenas al estricto contenido de la votación e, igualmente, aquellas que indiquen más de un candidato para un mismo cargo o nombre de personas que no concurren a la elección. Aquellas papeletas que se hallen sólo parcialmente cumplimentadas en

cuanto al número de candidatos, pero que reúnan los requisitos exigidos para su validez, lo serán para los cargos y personas correctamente expresados.

3.- Al finalizar el escrutinio, la Presidencia anunciará públicamente su resultado, proclamándose seguidamente electos aquellos candidatos que hubieren obtenido, para cada cargo, el mayor número de votos. A igualdad de votos, se entenderá elegido el candidato con mayor antigüedad como colegiado ejerciente en el propio Colegio.

4.- El resultado electoral se formalizará en un acta que firmarán los integrantes de la Mesa y que, necesariamente, habrá de expresar las personas que la componen, número de votantes, interventores designados por los candidatos, incidencias y candidatos proclamados.

5.- El resultado de la elección será impugnabile ante el Ilustre Consejo Autonómico o, en su defecto, ante el Ilustre Consejo General, de acuerdo con lo establecido en el Título IX del presente Estatuto.

6.- En el plazo de cinco días desde la constitución de los Órganos de Gobierno, se comunicará ésta al Ilustre Consejo General y, en su caso, al Ilustre Consejo Autonómico correspondiente y a la Consejería correspondiente de la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 42.-

Los candidatos proclamados electos tomarán posesión del cargo en la primera Junta de Gobierno que se celebre.

ARTICULO 43.-

Los miembros de las Juntas de Gobierno de los COLEFyCAFD, cesarán en sus respectivos cargos por las siguientes causas:

1. Falta de concurrencia o pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
2. Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados.
3. Renuncia del interesado.
4. Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en el término de dos años.
5. Aprobación de moción de censura según lo regulado en el siguiente capítulo.

CAPITULO SEGUNDO

De las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias

ARTICULO 44.-

Todos los colegiados podrán asistir con voz y voto a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias que se celebren.

ARTICULO 45.-

La Junta General Ordinaria se celebrará, al menos, una vez al año, dentro del primer trimestre del año natural.

ARTICULO 46.-

1.- Las Juntas Generales deberán convocarse, al menos, con treinta días naturales de antelación.

Dicha convocatoria se insertará en el tablón de anuncios del Colegio, con expresión del orden del día, y no podrán ser tratados en las mismas más asuntos que los expresados en la convocatoria.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, se citará también a los colegiados por comunicación escrita o telemática en la que, igualmente, constará el orden del día.

3.- En la Secretaría del Colegio, durante las horas de oficina, estarán a disposición de los colegiados, con quince días de antelación a la celebración de la Junta General, los antecedentes de los asuntos a deliberar en la misma.

ARTICULO 47.-

La Junta General Ordinaria se celebrará el primer trimestre del año natural y, cuando menos, con arreglo al siguiente orden del día:

1.- Informe del Presidente sobre las actividades y acontecimientos más importantes que, durante el ejercicio anterior, hayan tenido lugar en relación con el Colegio.

2.- Examen y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior.

3.- Examen y votación del presupuesto elaborado por la Junta de Gobierno, para el ejercicio corriente.

4.- Lectura, discusión y votación de las proposiciones que se presenten dentro del plazo establecido en el artículo siguiente.

5.- Ruegos y preguntas.

ARTICULO 48.-

1.- Los colegiados, quince días antes de la celebración de la Junta General Ordinaria, podrán presentar las proposiciones que desean someter a la deliberación y acuerdo de aquélla, debiendo incluirse éstas, por la Junta de Gobierno, en el correspondiente punto del orden del día. La inclusión de dichas proposiciones en el Orden del Día se publicará en el tablón de anuncios del Colegio, al menos, con siete días de antelación a la fecha de celebración de la Junta General Ordinaria.

2.- Tales proposiciones deberán aparecer suscritas por el número de colegiados que determinen los Estatutos de cada Colegio, con un mínimo de diez colegiados ejercientes, en todo caso. Al darse lectura de estas proposiciones, la Junta General acordará si procede o no abrir la discusión acerca de las mismas.

ARTICULO 49.-

1.- Las Juntas Generales Extraordinarias se celebrarán a iniciativa del Presidente, de la Junta de Gobierno o a petición del número de colegiados que establezcan los Estatutos de cada Colegio, sin que este pueda ser inferior al diez por ciento de los colegiados ejercientes.

2.- Cuando la convocatoria de la Junta General Extraordinaria tuviere como causa el voto de censura contra la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros, dicha petición deberá ser suscrita, como mínimo, por el veinte por ciento de los colegiados ejercientes, debiendo fundamentarse aquélla.

3.- Si la convocatoria de la Junta General Extraordinaria fuere hecha por acuerdo del Presidente o de la Junta de Gobierno, se celebrará en el plazo mínimo de treinta días naturales, contados desde la adopción del acuerdo, y, en el mismo plazo, si fuese a instancia de los colegiados, contados a partir de la presentación de la petición.

4.- La Junta de Gobierno, en el caso de que la proposición sea ajena a los fines atribuidos al Colegio, por resolución motivada podrá denegar la celebración de la Junta General Extraordinaria, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder a los peticionarios.

ARTICULO 50.-

1.- Las Juntas Generales se celebrarán en el día y hora señalados, cualquiera que sea el número de colegiados concurrentes a ellas, excepto en los casos en que se exija un quórum de asistencia determinada.

2.- Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos emitidos.

3.- Los acuerdos adoptados en la Junta General serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio de los recursos que procedan contra los mismos.

ARTICULO 51.-

Las Juntas Generales serán las únicas competentes para proponer la aprobación o modificación de los Estatutos del Colegio respectivo; autorizar a la Junta de Gobierno la adquisición, hipoteca o enajenación de los bienes inmuebles de la Corporación; y aprobar o censurar la actuación de la Junta de Gobierno o de sus miembros.

ARTICULO 52.-

Los Estatutos de cada Colegio establecerán las normas por las que ha de regirse la votación en las Juntas Generales. En todo caso será secreto el voto cuando afecte a cuestiones relativas al decoro de los colegiados.

ARTICULO 53.-

La moción o voto de censura sólo podrá plantearse en Junta General convocada al efecto, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de cada Colegio. En todo caso, dicha Junta General, únicamente quedará constituida cuando concurra, al menos, el veinticinco por ciento de los colegiados ejercientes y, existiendo dicho quórum, para que prospere, será necesario el voto favorable de la mitad más uno de los colegiados asistentes, ejercientes y no ejercientes. Caso de no existir el citado quórum para la constitución, esta moción de censura deberá ser tratada en otra Junta General, que podrá adoptar el acuerdo por mayoría simple y sin exigencia del quórum especial de asistencia.

ARTICULO 54.-

Para la modificación de los Estatutos, el quórum de asistencia a la Junta General, será, como mínimo, del cincuenta por ciento de los colegiados. Caso de no existir el citado quórum, este tema, y todos lo que prevé el artículo 51, deberán ser tratados en otra Junta General, que podrá adoptar el acuerdo por mayoría simple y sin exigencia del quórum especial de asistencia.

TITULO V

De los Ilustres Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas

ARTICULO 55.-

La constitución, organización, competencias y funcionamiento de los Ilustres Consejos de Colegios de LEF y CAFD de las Comunidades Autónomas, se regirán por la Legislación Autonómica y por sus propias disposiciones estatutarias. En lo no dispuesto por dichas normas será de aplicación supletoria lo dispuesto en el presente Estatuto General.

TITULO VI

Del Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España.

CAPÍTULO PRIMERO

Órganos y funciones

ARTICULO 56.-

1.- El Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España, en lo sucesivo Ilustre Consejo General de COLEFyCAFD o simplemente Ilustre Consejo General, es el órgano representativo, coordinador y ejecutivo superior de los COLEFyCAFD de España y tiene, a todos los efectos, la condición de Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2.- Su domicilio radicará en Madrid, sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio español. El Pleno es el órgano competente para determinar dónde radica el domicilio del Consejo General.

3.- Los Órganos Rectores del Ilustre Consejo General son el Pleno, la Comisión Permanente y el Presidente. Tanto el Pleno como la Comisión Permanente, serán presididos por el Presidente del Ilustre Consejo General o el Vicepresidente que lo sustituya y actuará de secretario el Secretario General de dicho Consejo. La convocatoria, constitución y funcionamiento en lo no previsto en este Estatuto, se regirá por el Reglamento de Régimen Interior del propio Ilustre Consejo General.

ARTICULO 57.-

Son funciones del Ilustre Consejo General de COLEFyCAFD de España:

- 1.- Las atribuidas por el artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.
- 2.- Emitir los informes que le sean solicitados por la Administración, COLEFyCAFD y Corporaciones Oficiales respecto a asuntos relacionados con sus fines o que acuerde formular de propia iniciativa; proponer las reformas legislativas que estime oportunas e intervenir en todas las cuestiones que afecten a la Educación Física y a las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España.
- 3.- Velar por el prestigio de la profesión de los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España.
- 4.- Acordar la convocatoria de Congresos Nacionales e Internacionales de los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España.
- 5.- Representar y ser portavoz del conjunto de los COLEFyCAFD.
- 6.- Defender los derechos de los COLEFyCAFD, así como los de sus colegiados cuando para ello sea requerido por el Colegio respectivo o venga determinado por las Leyes. Exigirá también a los Colegios y a sus colegiados el cumplimiento de sus deberes. El Ilustre Consejo General podrá promover, en el cumplimiento de los fines antedichos, las acciones y recursos que procedan ante las autoridades y jurisdicciones competentes, incluso ante el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional o los Tribunales Europeos e Internacionales, sin perjuicio de la legitimación que corresponda a cada uno de los distintos COLEFyCAFD.
- 7.- Elaborar el Estatuto General de los Ilustres Consejos de los Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España, así como el suyo propio y sus reformas, para someterlos a la aprobación de la Administración Pública en su caso; aprobar los Estatutos Particulares de cada Colegio y sus reformas, salvo que el régimen de competencias autonómicas determine otra cosa y aprobar, a propuesta de los Colegios afectados, la constitución, el régimen de competencias, funcionamiento y los Estatutos de los Ilustres Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas, cuya normativa autonómica no prevea otra forma para su constitución.
- 8.- Resolver las dudas que puedan producirse en la aplicación de las presentes normas.
- 9.- Establecer la necesaria coordinación entre los Ilustres Consejos de Colegios de las diferentes Comunidades Autónomas, así como entre los distintos Colegios, y dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los mismos, con respecto a su respectiva autonomía.
- 10.- Resolver los recursos que entablen ante él contra la negativa de los COLEFyCAFD a una petición de incorporación y de los que se interpongan en impugnación de acuerdos de imposición de sanciones que, en función disciplinaria, adopten aquéllos, así como los que procedan contra otra clase de acuerdos conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes, pudiendo, al conocer de estos recursos, revisar los acuerdos adoptados al respecto por los Colegios, para confirmarlos, revocarlos y reformarlos, todo ello sin perjuicio de las competencias que, en su caso, tengan los Consejos de los Colegios de las Comunidades Autónomas.

- 11.-** Llevar el fichero y registro de sanciones que afecten a los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España.
- 12.-** Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Ilustre Consejo General, dictadas en materia de su competencia.
- 13.-** Coordinar con carácter nacional, las cuotas exigibles por la incorporación o habilitación de los diversos Colegios dentro de los topes máximos que se señalen.
- 14.-** Elaborar y aprobar el proyecto de presupuesto y la cuenta de liquidación del mismo, así como la aportación equitativa de los Colegios y su régimen.
- 15.-** En general, en materia económica y sin exclusión alguna, realizar, respecto al Patrimonio propio del Consejo, toda clase de actos de disposición y de gravamen y, en especial:
 - a)** Administrar bienes.
 - b)** Pagar y cobrar cantidades.
 - c)** Hacer efectivos libramientos, dar o aceptar bienes en o para pago.
 - d)** Otorgar transacciones, compromisos y renunciaciones.
 - e)** Comprar, vender, alquilar, retraer y permutar, pura o condicionalmente con precio confesado o aplazado o pagado al contado toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales.
 - f)** Disolver comunidades de bienes y condominios, declarar obras nuevas, mejoras y excesos de cabida.
 - g)** Constituir, aceptar, dividir, avalar, enajenar, gravar, redimir y extinguir usufructos, servidumbres, opciones y arrendamientos inscribibles y demás derechos reales, ejercitando todas las facultades derivadas de los mismos.
 - h)** Constituir hipotecas.
 - i)** Tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones.
 - j)** Aceptar con beneficio de inventario y repudiar herencias y hacer aprobar o impugnar particiones de herencias y entregar y recibir legados.
 - k)** Contratar, modificar, rescindir y liquidar seguros de toda clase.
 - l)** Operar en Cajas Oficiales, Cajas de Ahorro y Bancos, incluso el de España y sus sucursales, haciendo todo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan; seguir, abrir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito y cajas de seguridad y tarjetas de crédito.
 - m)** Librar, aceptar, endosar, cobrar, intervenir y negociar letras de cambio y otros efectos.
 - n)** Comprar, vender, canjear y pignorar valores y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones, concertar pólizas de crédito ya sea personal o con pignoración de valores, con Bancos y establecimientos de crédito, incluso con el Banco de España y sus sucursales, firmando los oportunos documentos.

- o)** Modificar, transferir, cancelar, retirar y concluir depósitos de efectivo o valores provisionales o definitivos.

16.- En materia de actuaciones jurídicas el Ilustre Consejo tiene las competencias siguientes:

- a)** Instar actas notariales de todas clases, hacer, aceptar y contestar notificaciones y requerimientos notariales.
- b)** Comparecer ante Centros y Organismos del Estado, Provincia, Municipio, jueces, tribunales, Fiscalía, delegaciones, comités, juntas, jurados y comisiones y en ellos instar, seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto toda clase de expedientes, juicios y procedimientos civiles, penales, administrativos, contencioso-administrativos, gubernativos, laborales, de todos los grados, jurisdicciones e instancias, elevando peticiones y ejerciendo acciones y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos, incluso de casación, prestar cuando se requiera la ratificación personal, y otorgar poderes con las facultades que detalle; revocar poderes y sustituciones.
- c)** Interponer toda clase de recursos ante las Administraciones Públicas, cualesquiera que sea su ámbito.
- d)** Otorgar poderes o delegar todas o alguna de las facultades expuestas al Presidente conjunta o separadamente a uno o varios COLEFYCAD.
- e)** Aceptar, desempeñar y renunciar mandatos y poderes de los COLEFYCAD.

17.- Impedir por todos los medios legales el intrusismo y la clandestinidad en el ejercicio profesional para cuya persecución, denuncia y, en su caso, sanción, está el Ilustre Consejo General amplia y especialmente legitimado, sin perjuicio de la iniciativa y competencia de cada Colegio.

18.- Impedir y perseguir la competencia ilícita o desleal y velar por la plena efectividad de las disposiciones que regulan las incompatibilidades en el ejercicio de la profesión de los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España.

19.- Formar y mantener actualizado el censo de los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España, así como el Registro General de Sociedades Profesionales.

20.- Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales.

21.- Designar representantes de los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España, que estén colegiados, para su participación en los consejos y organismos consultivos de la Administración de ámbito nacional.

22.- Asumir la representación de los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España, ante las entidades similares en otras naciones.

23.- Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión para los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España, y colaborar con la Administración para la aplicación a los mismos del sistema de Seguridad Social más adecuado.

24.- Adoptar, las medidas que estime convenientes para completar o constituir Juntas provisionales de los Colegios.

25.- Realizar arbitrajes.

26.- Realizar cuantas funciones y prerrogativas estén establecidas en las disposiciones vigentes y todas aquellas que, no expresamente enunciadas, sean concomitantes o consecuencia de las anteriores y tengan cabida en el espíritu que las informe.

El Ilustre Consejo General acordará lo procedente para el desarrollo de estas facultades.

CAPÍTULO SEGUNDO

El Pleno del Ilustre Consejo General

ARTICULO 58.-

1.- El Pleno del Ilustre Consejo General de COLEFyCAFD estará compuesto por las siguientes personas:

- a)** El Presidente del Ilustre Consejo General de COLEFyCAFD de España, que será elegido en el Pleno de entre los miembros componentes del mismo.
- b)** Todos los Presidentes de los Ilustres Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas.
- c)** Un representante más de los Ilustres Consejos de Colegios, cuyo número de colegiados, ejercientes y no ejercientes, residentes en la respectiva Comunidad Autónoma, sea superior a quinientos colegiados o fracción.

En las Comunidades Autónomas donde no exista Ilustre Consejo de los Colegios, el representante será el Presidente del Colegio Autónomo respectivo o, en su defecto, el Presidente del Colegio que resulte elegido por todos los Presidentes de los Ilustres Colegios existentes en la Comunidad Autónoma.

2.- Todos los miembros del Pleno del Ilustre Consejo General deberán ser Licenciados en Educación Física o en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, ejercientes y residentes en España.

3.- El mandato de los miembros del Pleno del Ilustre Consejo General, será de cuatro años. No obstante, cesarán automáticamente en el cargo de miembros del Pleno cuando pierdan el carácter electivo en el Ilustre Consejo de Colegios o en el Ilustre Colegio de la Comunidad Autónoma a la que representan. Tal cese no afectará a los miembros de la Comisión Permanente que podrán finalizar su mandato.

ARTÍCULO 59.-

Corresponden al Pleno todas las funciones que legal o estatutariamente se atribuyen al Ilustre Consejo General, especialmente las reseñadas en el artículo 57 de los presentes Estatutos.

ARTICULO 60.-

1.- El Pleno del Ilustre Consejo General se reunirá, al menos, una vez al año, por convocatoria del Presidente, a propia iniciativa o a petición de un veinte por ciento de sus miembros.

2.- Todos los miembros del Pleno tendrán voz e igual voto, que podrán delegar por escrito en otro miembro del Ilustre Consejo, sin que ningún miembro pueda ostentar más de dos delegaciones, adoptándose los acuerdos por mayoría simple de los Consejeros presentes o representados, con voto dirimente del Presidente en caso de empate. Cada representante de una organización autonómica podrá ostentar todas las delegaciones de voto de su Junta de Gobierno.

3.- Las convocatorias, con inclusión del orden del día, deberán comunicarse a los miembros del Pleno con diez días de antelación a su celebración, como mínimo, salvo situaciones de especial urgencia a juicio del Presidente.

4.- El Pleno quedará válidamente constituido cuando se encuentre presente el Presidente y el Secretario, o de quienes los sustituyan y, en todo caso, además, por la mitad más uno del resto de sus miembros.

5.- No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el Orden del Día, salvo que estén presentes y representados todos los miembros del Pleno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

CAPÍTULO TERCERO

La Comisión Permanente

ARTICULO 61.-

1.- La Comisión Permanente del Ilustre Consejo General de COLEFyCAFD estará constituida al menos por:

- a) El Presidente del COLEFyCAFD.
- b) El Vicepresidente.
- c) El Secretario General.
- d) El Tesorero.
- e) Un mínimo de dos Vocales, de entre los que se podrá designar un Vicesecretario y un Vicetesorero.

2.- Al igual que el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario General, el Tesorero y los Vocales, serán elegidos en el Pleno, de entre los miembros componentes del mismo, por votación secreta. El Presidente del Ilustre Consejo deberá tener necesariamente una antigüedad de cinco años de colegiación.

3.- El mandato será de cuatro años y cesarán automáticamente en el cargo por las mismas causas que los restantes consejeros.

4.- La Comisión Permanente se reunirá, por lo menos, una vez al semestre.

5.- La Comisión Permanente desempeñará las funciones siguientes:

- a)** Las funciones que expresamente le delegue el Pleno y las competencias del Pleno cuando razones de urgencia aconsejen su ejercicio inmediato. De todas ellas dará cuenta al Pleno que posteriormente se celebre.
- b)** La gestión ordinaria del Ilustre Consejo y las mismas atribuciones que el artículo 24 del presente Estatuto General atribuye a las juntas de gobierno de los colegios autonómicos pero sólo en el ámbito de las propias competencias del Ilustre Consejo General.

6.- La Comisión Permanente se reunirá por convocatoria del Presidente, a propia iniciativa o a petición de un tercio de sus miembros.

7.- Todos los miembros de la Comisión Permanente tendrán voz y voto, que podrán delegar en otro miembro de la Comisión Permanente, sin que ningún miembro pueda ostentar más de dos delegaciones, adoptándose los acuerdos por mayoría simple de los Consejeros presentes o representados, con voto dirimente del Presidente en caso de empate.

8.- Las convocatorias, con inclusión del orden del día, deberán comunicarse por medio fehaciente (fax, correo electrónico, correo postal, etcétera) a los miembros con cinco días de antelación a su celebración.

9.- La Comisión Permanente quedará válidamente constituida cuando se encuentre presente el Presidente y el Secretario, o de quienes los sustituyan y, en todo caso, además, por la mitad más uno del resto de sus miembros.

10.- No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el Orden del Día, salvo que estén presentes todos los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

CAPITULO CUARTO

El Presidente

ARTÍCULO 62.-

El Presidente del Ilustre Consejo General de COLEFyCAFD, tendrá las siguientes funciones:

- 1.** Ostentar la representación del Ilustre Consejo General de COLEFyCAFD y de la profesión de los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España y ser portavoz del conjunto de sus Ilustres Colegios Profesionales.
- 2.** Velar por el prestigio de la profesión de los LEFyCAFD.
- 3.** Defender los derechos de los COLEFyCAFD y de sus colegiados y proteger la libertad de actuación de los mismos cuando sea requerido por el colegio respectivo
- 4.** Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, decidiendo los empates con voto de calidad, así como las demás comisiones que se constituyan sin perjuicio de su delegación.
- 5.** Fijar el orden del día del Pleno y de la Comisión Permanente.

6. Someter cuantas propuestas considere oportunas en materias de la competencia del Pleno o de la Comisión Permanente y acordar las razones de urgencia que aconsejen el ejercicio, por esta última, de las competencias del Pleno.
7. Autorizar con su firma los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.
8. Ejercer la superior dirección de la actividad de los Órganos del Ilustre Consejo.
9. Ejercer cuantas otras funciones y prerrogativas estén establecidas en las disposiciones vigentes y en este Estatuto.

TITULO VII

De los recursos económicos

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 63.-

El ejercicio económico de los Ilustres Colegios, Ilustres Consejos de Colegios Autonómicos e Ilustre Consejo General, coincidirá con el año natural.

ARTICULO 64.-

Los Presidentes de los Organismos citados en el artículo anterior, ejercerán las funciones de ordenador de pagos, de cuya ejecución se encargará el Tesorero, quién cuidará de su contabilización.

ARTICULO 65.-

Asimismo, dichos Organismos no podrán delegar en otra persona, que no sea el Tesorero, la administración de sus recursos, sin perjuicio de las colaboraciones que para ello precisen.

ARTICULO 66.-

El patrimonio de los Colegios será administrado por la Junta de Gobierno, así como el patrimonio de los Ilustres Consejos de Colegios Autonómicos y del Ilustre Consejo General será administrado por sus respectivas Comisiones Permanentes. En todo caso, dicha facultad se ejercerá a través del Tesorero.

ARTICULO 67.-

1.- Los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días naturales anteriores a la celebración de la Junta General que haya de aprobarlas

2.- Asimismo, los miembros de los Ilustres Consejos de Colegios Autonómicos y del Ilustre Consejo General, podrán examinar las cuentas del respectivo Consejo con la misma antelación de quince días naturales a la celebración del Pleno al que hayan de aprobarse.

ARTICULO 68.-

Con objeto de evitar discriminaciones concernientes al derecho de ejercer en todo el territorio del Estado español, reconocido por el artículo 11.1 del presente Estatuto General y sin perjuicio de las cuotas que se acuerden en cada Colegio, Consejo General establecerá las cuotas mínimas preceptivas para todos los colegiados de España.

CAPITULO SEGUNDO

De los recursos económicos de los Ilustres Colegios

ARTICULO 69.-

Constituyen recursos ordinarios de los COLEFyCAFD:

1. Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, los bienes o los derechos que integran el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.
2. Las cuotas de incorporación al Colegio y las de registro y certificación de habilitaciones fijadas por la Junta de Gobierno de cada Colegio.
3. Los derechos que fije la Junta de Gobierno de cada Colegio por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o documentos análogos que emita la misma sobre cualquier materia de su competencia.
4. El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como las derramas y pólizas colegiales establecidas por la Junta de Gobierno de cada Colegio y las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.
5. Los derechos que fije la Junta de Gobierno de cada Colegio por expedición de certificaciones.
6. Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

ARTICULO 70.-

Constituirán recursos extraordinarios de los COLEFyCAFD.

1. Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado, organismos oficiales, entidades o particulares.

2. Los bienes y derechos de toda clase que, por herencia o por otro título, pasen a formar parte del Patrimonio del Colegio.
3. Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.
4. Cualquier otro que legalmente procediere.

CAPITULO TERCERO

De los recursos económicos de los Ilustres Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas.

ARTICULO 71.-

Constituirán los recursos ordinarios y extraordinarios de los Ilustres Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas, todos aquellos que vengan establecidos en los correspondientes Estatutos.

CAPITULO CUARTO

De los recursos económicos del Ilustre Consejo General

ARTICULO 72.-

Constituyen recursos ordinarios del Ilustre Consejo General:

1. Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, los bienes o los derechos que integran el Patrimonio del Ilustre Consejo General, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.
2. La participación del 20%, como máximo, de las cuotas mínimas preceptivas establecidas por el Ilustre Consejo General para todos los colegiados de España.
3. Los derechos que fije el Ilustre Consejo General por la emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue el mismo sobre cualquier materia de su competencia, así como por la expedición de certificaciones.
4. Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

ARTICULO 73.-

Constituirán los recursos extraordinarios del Ilustre Consejo General, todos aquellos que corresponda percibir al mismo o pasen a formar parte de su patrimonio por los mismos conceptos establecidos para los Ilustres Colegios en el presente Estatuto General.

TITULO VIII

Del régimen de responsabilidades

CAPITULO PRIMERO

De las responsabilidades de los colegiados en el ejercicio de la profesión

SECCIÓN PRIMERA

Responsabilidad penal y civil

ARTICULO 74.-

1.- Los LEFyCAFD, están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión, que será exigible conforme a la Legislación Ordinaria ante los tribunales de justicia.

2.- Asimismo, los LEFyCAFD, en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses de terceros. Dicha responsabilidad será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los tribunales de justicia, pudiendo acordarse por los Ilustres Colegios, los Ilustres Consejos de Colegios Autonómicos e Ilustre Consejo General, el aseguramiento obligatorio en sus respectivos ámbitos.

SECCIÓN SEGUNDA

Responsabilidad disciplinaria por acciones u omisiones en el ejercicio de la profesión

ARTICULO 75.-

1.- Además de la responsabilidad civil y penal, los LEFyCAFD están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.

2.- La Junta de Gobierno es el órgano competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria.

3.- Las sanciones que podrán aplicarse son las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa económica
- c) Suspensión de los derechos colegiales o del ejercicio de la profesión.
- d) Expulsión del Colegio.

SECCIÓN TERCERA

De las faltas y sanciones en relación al ejercicio profesional

ARTICULO 76.-

Las faltas en relación al ejercicio profesional que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTICULO 77.-

Son faltas muy graves:

1. La infracción de lo establecido en el artículo 18 sobre incompatibilidades.
2. La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión, a las reglas éticas que la gobiernan y a los deberes establecidos en el presente Estatuto General.
3. El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones; y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
4. La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión.
5. La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas, cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias y exclusivas de los Colegios.
6. La reiteración en falta grave.
7. El intrusismo profesional y su encubrimiento.
8. La condena en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal.
9. El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la profesión.
10. La participación en cualesquiera actividades de las previstas en el artículo 43, de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

ARTICULO 78.-

Son faltas graves:

1. El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como por el reiterado incumplimiento de la obligación de atender las cargas colegiales previstas en el artículo 22, apartado 2) salvo que constituya falta de mayor gravedad.
2. El ejercicio profesional en el ámbito de otro Colegio sin la oportuna comunicación a efectos de ordenación y control cuando estuviere establecido en los Estatutos de dicho Colegio, lo que habrá de sancionar el Colegio en cuyo ámbito territorial actúe.
3. La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
4. Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.

5. La competencia desleal y la infracción de lo dispuesto en el artículo 20.
6. Los actos y omisiones descritos en los apartados 1), 2), 3) y 9) del artículo anterior, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves.
7. El ejercicio profesional en situación de embriaguez, o bajo el influjo de drogas tóxicas.
8. El incumplimiento de las obligaciones de inscripción en materia de Registro General de Sociedades Profesionales.

ARTICULO 79.-

Son faltas leves:

1. La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya falta muy grave o grave.
2. La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.
3. Las infracciones menores de los deberes que la profesión impone.
4. Los actos enumerados en el artículo anterior cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

ARTICULO 80.-

Las sanciones que pueden imponerse son:

1.- Por faltas muy graves.

- a) Para las de los apartados 1), 2), 5), 7) 8) y 10) del artículo 77, expulsión del colegio.
- b) Para las de los restantes apartados del mismo artículo, suspensión de los derechos colegiales o del derecho al ejercicio profesional por un plazo superior a tres meses sin exceder de dos años.
- c) Multa hasta un máximo de 30.000 euros.

2.- Por faltas graves.

- a) Suspensión de los derechos colegiales o del derecho al ejercicio profesional por un plazo no superior a tres meses.
- b) Multa hasta un máximo de 3.000 euros.

3.- Por faltas leves.

- a) Apercibimiento.
- b) Multa hasta un máximo de 300 euros.

CAPITULO SEGUNDO

De las responsabilidades de los miembros del Ilustre Consejo General, de los Ilustres Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas y de las Juntas de Gobierno de los Ilustres Colegios en relación a sus deberes colegiales.

ARTICULO 81.-

Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los miembros del Ilustre Consejo General, de los Ilustres Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas y de los Ilustres Colegios, éstos se hallan sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes colegiales en el desarrollo del cargo.

ARTICULO 82.-

Los Ilustres Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas en Pleno o, en su defecto, el Ilustre Consejo General, son competentes para el ejercicio de la facultad disciplinaria con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios.

ARTICULO 83.-

El Pleno del Ilustre Consejo General es el órgano competente para el ejercicio de la facultad disciplinaria con respecto a los miembros de los Ilustres Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas y del propio Consejo General.

ARTICULO 84.-

Las faltas que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria, se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTICULO 85.-

Son faltas muy graves:

1. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Corporación a la que sirven.
2. El abandono del cargo.
3. Las conductas dolosas que ocasionen daños a la Corporación o a los colegiados.
4. La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Corporación o a los colegiados.
5. La notoria falta de rendimiento que comporte inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
6. La publicación o utilización indebida de las materias reservadas de la Corporación.
7. La utilización de las facultades atribuidas para influir en la elección de cargos.

8. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Estatuto sobre prohibiciones e incompatibilidades.
9. La injerencia de los miembros de cualesquiera órganos colegiales en los asuntos que sean competencia de otros órganos colegiales.
10. La reincidencia en falta grave.

ARTICULO 86.-

Son faltas graves:

1. La desobediencia o grave desconsideración para con los órganos y cargos superiores.
2. El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.
3. Las conductas culposas que ocasionen daño a la Corporación o a los colegiados.
4. La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio a la Corporación o a los colegiados y no constituyan falta muy grave.
5. La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de la Corporación y no constituya falta muy grave.
6. No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Corporación o se utilicen en provecho propio.
7. La falta injustificada por tres veces consecutivas, o cinco alternas en el término de 3 años, a las reuniones del Órgano a que pertenece, cuando las dos anteriores hubieran sido objeto de sanción por falta leve.
8. La grave perturbación del funcionamiento corporativo.
9. El atentado grave a la dignidad de los colegiados o de la Corporación.
10. La grave falta de consideración con los colegiados.
11. La falta de asistencia injustificada a cualesquiera de las reuniones en que hubieren de resolverse expedientes disciplinarios.

ARTICULO 87.-

Son faltas leves:

1. El incumplimiento injustificado de las funciones que corresponden al cargo.
2. La falta de asistencia injustificada a una sesión del órgano al que se pertenezca.
3. La incorrección con los colegiados.
4. El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones.
5. El incumplimiento de las obligaciones que comporta el cargo siempre que no deban ser calificadas como faltas muy graves o graves.

ARTICULO 88.- SANCIONES

1.- Por razón de las faltas a que se refiere el presente capítulo, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Separación del cargo.
- b) Suspensión de funciones.
- c) Apercibimiento por escrito.

2.- La sanción de separación del cargo, únicamente podrá imponerse por faltas muy graves.

3.- La sanción consistente en la suspensión de funciones, únicamente podrá imponerse por la comisión de faltas graves o muy graves.

Dicha sanción impuesta por comisión de falta muy grave no podrá ser superior a cuatro años ni inferior a uno. Si se impone por falta grave, no excederá de dos años.

4.- Las faltas leves solamente podrán ser corregidas con la sanción de apercibimiento por escrito.

CAPITULO TERCERO

Procedimiento

ARTICULO 89.-

En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el correspondiente expediente disciplinario, de acuerdo con el procedimiento que se regula en el presente capítulo.

ARTICULO 90.-

El procedimiento sancionador respetará en todo momento la presunción de inocencia del expedientado.

ARTICULO 91.-

1.- La potestad sancionadora respecto a los colegiados, corresponde a las Juntas de Gobierno de los Ilustres Colegios.

2.- La potestad sancionadora respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios, corresponde al Pleno del Ilustre Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma respectivo o, en su defecto, al Ilustre Consejo General.

3.- El Pleno del Ilustre Consejo General será competente para ejercer la potestad sancionadora con respecto a los miembros de los Ilustres Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas y del propio Consejo General.

ARTICULO 92.-

La instrucción del procedimiento, así como la propuesta de resolución del expediente, corresponde a los Presidentes de los órganos colegiales que ostentan la potestad sancionadora, quienes podrán delegar dicha facultad en órgano que pueda crearse a tal fin o en cualquiera de los miembros que forman parte de dichos órganos colegiales.

ARTICULO 93.-

El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano colegial competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de petición razonada de otros órganos colegiales o por denuncia.

ARTICULO 94.-

Mediante acuerdo motivado se podrán adoptar medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

ARTICULO 95.-

Iniciado el procedimiento, se notificarán al interesado los hechos que se le imputen, las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como la identidad del Instructor, del órgano competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

ARTICULO 96.-

En el plazo de quince días, contados a partir de la notificación, el interesado podrá deducir alegaciones y aportar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

ARTICULO 97.-

Cuando el interesado lo solicite o el Instructor lo considere necesario, se acordará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas se juzguen pertinentes.

ARTICULO 98.-

- 1.- Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.
- 2.- El Instructor solamente podrá rechazar las pruebas propuestas por el interesado, cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

ARTICULO 99.-

El Instructor comunicará al interesado, con antelación suficiente, el lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas, a fin de que pueda asistir debidamente asesorado por técnicos de su elección.

ARTICULO 100.-

El Instructor podrá solicitar cuantos informes juzgue necesarios para la resolución del procedimiento.

ARTICULO 101.-

Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactarse por el Instructor la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto todo lo actuado al interesado para que, en trámite de audiencia, que no podrá ser inferior a diez días ni superior a quince, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

ARTICULO 102.-

La propuesta de resolución, con todo lo actuado, se elevará al órgano colegial que tenga conferida la potestad sancionadora.

ARTICULO 103.-

1.- La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente sin que, en la misma, se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento.

2.- El plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la resolución será de seis meses, contados desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento por el órgano colegial competente.

3.- El vencimiento del plazo máximo establecido en el apartado anterior, sin que se hay dictado y notificado la resolución expresa, dará lugar a la caducidad del procedimiento y al archivo de las actuaciones, salvo que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en cuyo caso se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

ARTICULO 104.-

1.- La imposición de sanciones disciplinarias solamente podrá ser adoptada mediante acuerdo del órgano colegial competente, por medio de votación secreta y con el consenso de las dos terceras partes de los miembros que lo componen.

2.- A esta sesión están obligados a asistir todos los componentes del órgano colegial. El que sin causa justificada no concurriese, dejará de pertenecer al mismo, sin que pueda ser de nuevo nombrado en la elección mediante la que se cubra la vacante.

ARTICULO 105.-

Las sanciones disciplinarias se harán constar en el expediente personal de los sancionados.

ARTICULO 106.-

1.- Las Juntas de Gobierno de los respectivos Colegios, remitirán al Ilustre Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma, en su caso, y al Ilustre Consejo General, testimonio de los acuerdos sancionadores adoptados en los expedientes sobre responsabilidad disciplinaria de los colegiados.

2.- Asimismo, los Ilustres Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas, remitirán al Ilustre Consejo General testimonio de los acuerdos sancionadores adoptados en los expedientes sobre responsabilidad disciplinaria de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios.

ARTICULO 107.-

Las resoluciones sancionadoras de las Juntas de Gobierno de los Colegios, serán susceptibles de recurso de alzada ante el Ilustre Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma respectiva o, en su defecto, ante el Ilustre Consejo General, de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto General.

ARTICULO 108.-

Las resoluciones sancionadoras de los Ilustres Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas y del Ilustre Consejo General, serán susceptibles, en vía administrativa, de los recursos que se contemplan en el título noveno de los presentes Estatutos.

En todo caso, dichas resoluciones, serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de conformidad con lo previsto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ARTICULO 109.-

1.- La prescripción de las faltas se producirá a los tres meses para las leves; al año para las graves; y a los dos años para las muy graves; computándose el plazo desde el momento en que se produjeron los hechos que las motivaron.

2.- La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente disciplinario permaneciese paralizado por más de seis meses por causa no imputable al expedientado.

ARTICULO 110.-

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los dos años, las impuestas por faltas graves al año y las impuestas por faltas leves a los tres meses, computándose el plazo desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

ARTICULO 111.-

1.- Las sanciones disciplinarias que se impongan a los colegiados se anotarán en su expediente.

2.- La cancelación de estas anotaciones, una vez transcurrido el plazo de prescripción de las correspondientes sanciones, se producirá de oficio o a instancia del interesado ante el órgano colegial que acordó la sanción.

3.- Las cancelaciones que se produzcan serán remitidas, mediante testimonio, al Ilustre Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma respectiva, en su caso, y al Ilustre Consejo General.

4.- La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el expedientado vuelve a incurrir en falta. En este caso los plazos de prescripción de las nuevas sanciones serán de duración doble que la de los señalados en el artículo anterior.

TITULO IX

Del Régimen Jurídico de los acuerdos y de su impugnación

ARTICULO 112.-

Los acuerdos del Ilustre Consejo General de Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas, de las Juntas Generales y de las Juntas de Gobierno de los Colegios y de sus Presidentes serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo disponga otra cosa, que una disposición establezca lo contrario o se trate de materia disciplinaria.

ARTICULO 113.-

1.- En cada Colegio se llevarán, obligatoriamente, dos libros de actas, donde se transcribirán, separadamente, las correspondientes a la Junta General y a la Junta de Gobierno.

2.- Asimismo, en el Ilustre Consejo General y en los Ilustres Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas se llevarán dos libros de actas, donde se transcribirán las correspondientes al Pleno y a la Comisión Permanente.

3.- Dichas actas deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario o por quienes les hubieren sustituido en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 114.-

Los acuerdos se publicarán en el tablón de anuncios del órgano colegial correspondiente, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su adopción, debiendo notificarse a los interesados.

ARTICULO 115.-

1.- Salvo que una disposición autonómica establezca lo contrario, los acuerdos adoptados por las Juntas Generales, por las Juntas de Gobierno de Colegios y por sus Presidentes, serán susceptibles de recurso de alzada ante el Ilustre Consejo de los Ilustres Colegios de la Comunidad Autónoma respectiva o, en su defecto, ante el Ilustre Consejo General, dentro del plazo de un mes desde su publicación en el tablón de anuncios correspondiente o, en su caso, notificación a los colegiados o personas a quienes afecten. También serán susceptibles del citado recurso de alzada aquellos acuerdos de órganos de dichos colegios en los supuestos en los que sus disposiciones no establezcan otro sistema de recurso.

2.- El recurso será presentado ante la Junta de Gobierno del Colegio del que provenga el acuerdo, el cual deberá elevarse, con una copia completa y ordenada del expediente y con su informe, al Consejo correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, salvo que, tratándose de actos no declarativos de derechos o de gravamen, de oficio revoque su propio acuerdo en dicho plazo.

3.- El Ilustre Consejo, previos los informes que estime pertinentes, deberán dictar resolución expresa dentro de los tres meses siguientes a su interposición, pudiendo entenderse denegado en caso de silencio.

4.- La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una Disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

5.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano colegial a quién compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que el recurso se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 117.1 del presente Estatuto.

ARTICULO 116.-

1.- Los acuerdos de la Junta General serán recurribles por la Junta de Gobierno o por cualquier colegiado con interés legítimo, en la forma y plazos previstos en el presente Estatuto General.

2.- La Junta de Gobierno o, en su defecto, cualquiera de sus miembros deberán, en todo caso, formular recurso contra los actos nulos de pleno derecho.

ARTICULO 117.-

1.- Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos que establece el artículo 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Son anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en los supuestos establecidos en el artículo 63 de la citada Ley.

ARTICULO 118.-

1.- Los actos emanados de los Ilustres Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas, salvo que una disposición autonómica establezca lo contrario, y del Ilustre Consejo General, ponen fin a la vía administrativa y podrán ser recurridos, potestativamente, en reposición ante el Consejo del que provenga el acto, o ser impugnados directamente ante el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

2.- El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera el plazo será de tres meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto.

3.- El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución se podrá entender desestimado por silencio administrativo.

4.- No se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

ARTICULO 119.-

La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se aplicará a cuantos actos de los órganos colegiales supongan ejercicio de potestades administrativas.

En todo caso dicha Ley tendrá carácter supletorio de lo previsto en este Estatuto General.

TITULO X

Registro General de Sociedades Profesionales

ARTÍCULO 120. -

1.- En el seno del Ilustre Consejo General de Colegios de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España (en adelante, Consejo General) se creará y gestionará el Registro General de Sociedades Profesionales.

2.- El Registro General estará localizado en la sede del Consejo General.

3.- El Registro General funcionará en régimen de coordinación y colaboración con los registros autonómicos de sociedades profesionales que se hayan constituido o se vayan constituyendo.

4.- El Registro será de aplicación a todas las sociedades profesionales previstas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales en que participen como socio o socios profesionales uno o más colegiados que formen parte del censo de colegiados obrante en el Consejo General y que, en el momento de constitución de la sociedad o de su incorporación como socio, dispongan de sede o centro principal de actividades en España, conforme al régimen que en cada caso proceda.

5.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las sociedades profesionales podrán constituirse con objeto social único de ejercicio en común de la profesión o de ejercicio en común y multidisciplinar con otra u otras profesiones.

6.- En ningún caso podrán crearse sociedades multidisciplinarias con socios cuyo ejercicio profesional sea incompatible con la profesión propia del Consejo General.

7.- Deberán inscribirse en el Registro General, directamente o a través de los Colegios Autonómicos, los siguientes tipos de sociedades profesionales:

- a) Las sociedades cuyo objeto social único sea el ejercicio en común de la profesión y que tengan su sede social en España.
- b) Las sociedades cuyo objeto social único sea el ejercicio en común de la profesión que tengan su sede social fuera de España cuando forme parte de las mismas como socio al menos un colegiado del Consejo General, con despacho profesional principal en España, o una sociedad profesional con sede social en España.
- c) Las sociedades multidisciplinarias de las que forme parte como socio al menos un colegiado en el Consejo General con despacho profesional principal en España, tengan o no su sede social en España.
- d) Las sociedades profesionales de las que formen parte como socios cualesquiera de las sociedades que, conforme a las letras anteriores, tienen el deber de inscripción en el Registro.

8.- El deber de inscripción alcanza a la constitución de la sociedad profesional y a cuantas modificaciones estatutarias o de los acuerdos entre los socios se produzcan sin perjuicio de las comunicaciones que practique el Registro Mercantil de oficio.

9.- El deber de inscripción recae en los colegiados que tengan la condición de socios profesionales y deberá realizarse directamente en el Registro General cuando no se encuentre constituido el correspondiente Registro Autonómico.

TITULO XI

Régimen de premios y distinciones

ARTÍCULO 121. -

1.- El Ilustre Consejo General y los Ilustres Colegios, a propuesta de la Comisión Permanente, de las Juntas de Gobierno o por propia iniciativa, podrán otorgar distinciones y honores con arreglo a los merecimientos alcanzados en el orden corporativo y/o profesional, por aquellas personas físicas y jurídicas que se hicieran acreedoras a los mismos.

2.- Las distinciones o premios podrán consistir en el otorgamiento de diplomas, certificaciones, insignias, placas u otras distinciones o reconocimientos.

3.- Los Estatutos particulares o reglamentos correspondientes regularán las normas y el procedimiento, requisitos y efectos para la concesión de distinciones y premios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-

Los Instructores, Maestros Instructores y Profesores de Educación Física que a la aprobación de los presentes Estatutos se encontraran colegiados, permanecerán en situación "a extinguir", conservando sus derechos como colegiados de acuerdo con lo previsto en los mismos.

Segunda.-

Las Juntas de Gobierno de los COLEFyCAFD, que aplicarán el presente Estatuto General desde su publicación, deberán adaptar sus correspondientes Estatutos Particulares al mismo en el plazo de un año y, una vez aprobados por la correspondiente Junta General, serán remitidos para su sanción al Ilustre Consejo General o, en su caso, al Ilustre Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma que proceda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

El patrimonio inmobiliario del antiguo y único Colegio Oficial de Profesores de Educación Física de España, pasará a formar parte del Patrimonio del Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España, cuyo cambio de adscripción podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad mediante el traslado de la disposición administrativa por la que se apruebe este Estatuto General.

Segunda.-

Lo establecido en los anteriores preceptos se entiende sin perjuicio de lo que sobre esta materia, de acuerdo con la Constitución, las Leyes del Estado y los respectivos Estatutos de Autonomía, establecieron los órganos de las Comunidades Autónomas en materias de su respectiva competencia. En especial deberán respetarse las disposiciones legales de ámbito autonómico que regulan el funcionamiento y competencias de los Ilustres Colegios y de los Ilustres Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas, dictadas por los órganos de las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de Colegios Profesionales.

Tercera.-

La Comisión Permanente deberá constituir y poner en funcionamiento, en el plazo de tres meses a contar desde la aprobación corporativa del presente Estatuto General, una Comisión Especial de Estatutos y Reglamentos, con participación de representantes de Colegios Autonómicos, para proponer al Pleno, en el plazo de un año a contar desde la publicación de este documento, las modificaciones pertinentes de este Estatuto General al objeto de adaptar el mismo y las denominaciones de las corporaciones a la nueva normativa del ejercicio de las profesiones del deporte, a la Directiva 2006/123/CE, a las disposiciones estatales de transposición de la citada Directiva y demás normas que se aprueben con posterioridad a la aprobación corporativa de este Estatuto General.